

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6 70 31 91 Cel: 318-6526897

e-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: NULIDAD

DTE: VIVIANA LANZIANO SANTOS

DDO: BETTY RUIZ y otros

RAD: 68001310300420130036000

En mi condición de apoderado judicial de **YENSON DARIO LEAL RUIZ, CAROLINA CUELLAR RAMIREZ, ROSALBA GOMEZ JAIMES, DOUGLAS DARIO LEAL RUIZ, JHON EDWARD LEAL RUIZ, BETTY RUIZ**, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestar que ADICIONO las alegaciones para que sean tenidas en cuenta por el Ad-quem al resolver el recurso subsidiario de APELACION, ya concedido.

CONSIDERACIONES

1.-) Lamentablemente el Juez A-quo se limitó a transcribir los renglones de una conclusión final hecha en la sentencia **C-951 de 2014**, del capítulo de estudio del tema objeto del presente debate y no hizo una contextualización holística de todo el discurso jurídica, en donde se ilustra todo lo contrario, de tal manera que una lectura desprevenida de lo transcrito por el A-quo, efectivamente pareciera indicar lo que textualmente se dijo.

2.-) Recuérdese que el 25 de julio de 2012 fue radicado el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 65 de 2012 Senado, 227 de 2012 Cámara *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Esta iniciativa legislativa se convirtió en ley de la República < **Ley 1755 de 2015** > el 30 de junio de 2015, después de haber sido aprobada en cuatro debates reglamentarios en el Congreso de la República y haber sido declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-951 de 2014.

3.-) El artículo < objeto de este recurso > de ese PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 65 de 2012 Senado, 227 de 2012 Cámara, **es el 24, numeral 3º**, que rezaba así:

"CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales

Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

4.-) Con respecto a ese art. 24 nal 3°, dijo la Corte:

“(…)

Numeral 3: Reserva de la información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Habida cuenta que el numeral 3 del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria protege la información y documentos por medio de los cuales pueden ser divulgados cuestiones que involucren la “privacidad e intimidad de las personas” incluidas en determinados documentos laborales y en la historia clínica de las personas, para efectos de examinar la constitucionalidad de esta reserva es necesario precisar el ámbito que cobija.

En su intervención, en relación con el numeral 3 del artículo 24, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y la Fundación para la Libertad de Prensa señalan que excepto la expresión “así como la historia clínica”, todo lo demás desconoce el artículo 20 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la medida en que toda la información privada incluida en las hojas de vida y la historia laboral será reservada, sin establecer ninguna diferenciación entre la información personal de los particulares y la de los servidores públicos. Lo anterior, es expresado en los siguientes términos: “La redacción de esta norma es confusa porque no establece cuál es la información de las hojas de vida, historia laboral y expedientes pensionales que debe, mantenerse protegida. Esta falta de claridad no es un asunto menor que escape a las competencias de la Corte, pues se presta para que los funcionarios públicos hagan interpretaciones de la norma que limiten gravemente el derecho a acceder a la información pública, por esta vía se desconocerían otros derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 20, 23, 40, 73 y 74 de la Constitución Política^[227].”

Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte

desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, **considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.**

Sobre la materia, la Corte se pronunció de manera extensa en la sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.", sentencia que permite para precisar el alcance del numeral 3 en estudio.

Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato **público** corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla en dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los datos relativos al estado civil de las personas. Los datos **semiprivados** son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación ha reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información semiprivada. Por último, el dato **privado** es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

Al respecto, este Tribunal indicó en la citada sentencia C-1011 de 2008:

"Esta clasificación responde, en buena medida, a la establecida por la jurisprudencia constitucional, a través de las tipologías de información personal de índole cualitativa. El legislador estatutario adopta, en este sentido, una gradación de la información personal a partir del mayor o menor grado de aceptabilidad de la divulgación. Así, la información pública, en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.) y, en consecuencia, es de libre acceso. Ello, por supuesto, sin perjuicio que en relación con la divulgación de la información pública, resulten aplicables las garantías que el derecho al hábeas data le confiere al sujeto concernido, en cuanto resulten pertinentes. **En contrario, los datos semiprivados y privados, habida cuenta la naturaleza de la información que contienen, se les adscriben restricciones progresivas en su legítima posibilidad de divulgación, que se aumentan en tanto más se acerquen a las prerrogativas propias del derecho a la intimidad.** ^[228] De esta forma, el dato financiero, comercial y crediticio, si bien no es público ni tampoco íntimo, puede ser accedido legítimamente previa orden judicial o administrativa o a través de procedimientos de gestión de datos personales, en todo caso respetuosos de los derechos fundamentales interferidos por esos procesos, especialmente el derecho al hábeas data financiero". ^[229]

De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

El artículo 5º de Ley Estatutaria 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" define los datos sensibles de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."

Esta definición fue considerada compatible con el texto constitucional (Sentencia C-748 de 2011), siempre y cuando no se entendiera como una lista taxativa sino meramente enunciativa de datos sensibles, "pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico".

5.-) Obsérvese que en la parte resolutive, la Corte Concluyó:

"Octavo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 24, con excepción del párrafo, el cual se declara **EXEQUIBLE** bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos".

Es decir, la Corte no hizo ningún condicionamiento de la lectura de tal artículo que haya indicado un efecto diferente a lo señalado en tal artículo, bastando ver que dicho art. 24 del PROYECTO DE LEY es el mismo art. 24 de la Ley 1755 de 2015.

6.-) No se puede entrar en la confusión de lo que es la información privada, semiprivada y sensible, dado que los terceros no tienen la facultad directa de acceder a las bases de datos de las autoridades que almacenan la información respecto al ingreso base laboral, pues, efectivamente es de reserva, y por tanto, no podía el suscrito abogado, ni mis poderdantes, ni nadie en particular, acceder a ella, salvo que se haga bajo orden de autoridad judicial, tal como efectivamente lo hice.

7.-) Con respecto a las DECLARACIONES DE RENTA, el Juez A-quo se limitó a negar el recurso horizontal, sin hacer ningún ejercicio dialéctico a mis

fundamentaciones apoyadas por la CORTE CONSTITUCIONAL, que son el precedente judicial de interpretación, de acuerdo a la evolución normativa y real del país, por tanto, existió negación de justicia en ese punto.

Amén de lo anterior, llama poderosamente la atención que el Juez A-quo hoy diga que la señora LANZIANO SANTOS intervino sólo como representante legal de su menor, cuando, para acceder al AMPARO DE POBREZA, se le concedió a Ella – cuando expresó que era una persona de escasos recursos y no a su menor hijo, teniéndose clarísimo que el menor de edad no tenía un patrimonio a su nombre y la madre de éste tampoco lo informó.

Si ello fue así, debe corregirse toda la actuación para negar el amparo en cabeza de la representante legal, dado que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and then a large, stylized 'S' shape.

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C. S. J.

ADICION ALEGACIONES PARA LA APELACION PARCIAL CONTRA LA PROVIDENCIA ANTERIOR VIVIANA LANZIANO VS DOUGLAS LEAL - JZ 4 CC - 68001310300420130036000 - febrero 10 de 2022

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Jue 10/02/2022 15:50

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Jaimes <jjcabogado0907@hotmail.com>;
juan.martinez@rugelesyasociados.co <juan.martinez@rugelesyasociados.co>

Cordial saludo,

Favor tramitar documento adjunto

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J